

26 JUL 2017

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1062-2017

Lima, 25 de julio del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600128417 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **15 al 20 de agosto de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Carahuacra" de VOLCAN.
- 1.2 **4 de octubre de 2016.-** Mediante Oficio N° 1775-2016 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **13 de octubre de 2016.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **5 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 362-2017-OS-GSM se notificó a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 551-2017.
- 1.5 **12 de julio de 2017.-** VOLCAN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 551-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad del aire (m/min)
Tajo 400 – Ch. 803 Nv. 820 (Zona Vetas)	15
Acceso 516 Nv. 1070 (Zona Vetas)	10.20

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1062-2017**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

- Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Gal 120 W Nv. 920 (Zona Huaripampa)	S/N 821 Nv. 1070 (Zona Vetas)	Acceso 317 Nv. 1120 (Zona Vetas)	Gal. 710 E - Acceso 448 Nv. 1070 (Zona Vetas)
Fecha	17/08/2015	18/08/2015	19/08/2015	19/08/2015
VP (m/min)	21.0	18.6	14.40	78.0
Ancho	4.20	4.0	4.74	4.0
Alto	4.0	3.73	4.26	4.28
Factor de Corrección	0.95	0.95	0.95	0.95
Area (m²)	16.0	14.2	19.2	16.30
Caudal (m³/min)	336.0	264.12	276.48	1271.40
Equipos	Scoop Cat 6 yd³	Scoop Cat 6 yd³	Scoop Cat 6 yd³	Scoop Cat 6 yd³ y Volquete de 400 Hp
HP	240	240	240	640
N° Personas	1	1	1	2
Caudal requerido por N° personal (6 m³/min)	6	6	6	12
Caudal Requerido total (m³/min)	726	726	726	1932
Cobertura (%)	46.28%	36.38%	38.08%	65.81%

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

3.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

Descargos al inicio PAS¹:

- a) El Tajo 400 – Ch. 803 Nv. 820 cuenta con un ventilador de 30,000 CFM que dota de aire fresco a la labor, con el cual se alcanza una velocidad de aire de 24 m/min. Durante la supervisión se informó que la labor se encontraba en evaluación a fin de determinar la continuidad de sus operaciones. Actualmente dicha labor se encuentra rellena y bloqueada. Adjunta fotografías.

¹ Descargos también mencionados en el escrito presentado por VOLCAN con fecha 12 de julio de 2017.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1062-2017**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Hugo Mendieta Espinoza
HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

- b) El Acceso 516 Nv. 1070 (Zona Vetas) se encontraba paralizado al momento de la supervisión. En caso se decidiera continuar con su operación, se tenía programado instalar un ventilador adicional. Luego de las evaluaciones correspondientes, se instaló un ventilador para mejorar la velocidad de aire hasta 42 m/min. Actualmente se encuentra culminada la preparación de la labor. Adjunta fotografías.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 551-2017:

- c) Mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2015 comunicó el cumplimiento de la obligación materia de imputación; por tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador al encontrarse en la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), que fue incorporada a dicha Ley por el Decreto Legislativo N° 1272.
- d) La imputación no se encuentra bien sustentada y no se evidencia infracción alguna, por lo que existe una vulneración al Debido Procedimiento y al inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la LPAG.

3.2 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.

Descargos al inicio PAS²:

- a) Actualmente se mantiene un registro de monitoreo de las labores, donde se evidencia la circulación de aire limpio. Adjunta cuadro de medición de labores.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 551-2017:

- b) Mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2015 comunicó el cumplimiento de la obligación materia de imputación; por tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador al encontrarse en la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la LPAG, que fue incorporada a dicha Ley por el Decreto Legislativo N° 1272.
- c) La imputación no se encuentra bien sustentada y no se evidencia infracción alguna, por lo que existe una vulneración al Debido Procedimiento y al inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la LPAG.

4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.** *Se constató que en las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se contaba con la velocidad mínima de aire de 20 m/min:*

Labor	Velocidad del aire (m/min)
Tajo 400 – Ch. 803 Nv. 820 (Zona Vetas)	15
Acceso 516 Nv. 1070 (Zona Vetas)	10.20

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

² Descargos también mencionados en el escrito presentado por VOLCAN el 12 de julio de 2017.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1062-2017**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

*"El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)
e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...)"*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 4): *"Durante la supervisión se realizó mediciones de velocidad de aire en las labores (...), encontrándose que tres (03) de ellas no alcanzan la velocidad mínima establecida (...). Se menciona las labores siguientes:*

Labor	Velocidad del aire (m/min)
Tajo 400 – Ch. 803 Nv. 820 (Zona Vetas)	15
Acceso 516 Nv. 1070 (Zona Vetas)	10.20

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras, como se puede observar en las fotografías N° 10 y 12 (fojas 11 y 12).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción³, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 20 y 21). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie: 60326238 y sonda térmica: 10316227.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 9 *"Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad"*: ítems N° 14 y 23 (fojas 16 y 19). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

³ En el Informe de Inicio de PAS N° 1346-2016 se señala como equipo de medición *"Anemómetro"*, debiendo decir: *"Equipo Multifunción"*; ello de acuerdo a su respectivo informe de calibración IC-0120715 (fojas 20 y 21). En tal sentido, al ser un error material que no altera lo sustancial del contenido del Informe, se procede a rectificar dicho dato conforme al numeral 210.1 del artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1062-2017**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Hugo Mendieta Espinoza
HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

Cabe señalar que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el "defecto" (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe precisar que el ventilador de 30,000 CFM que le permitió contar con una velocidad de aire de 24 m/min en el Tajo 400 – Ch 803 Nv. 820 fue instalado de manera posterior a la detección del hecho constatado, tal como fue informado por VOLCAN mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2015 (fojas 26).

Al respecto, tal como ha sido indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa; no obstante, las acciones correctivas realizadas para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos, sí pueden ser consideradas como atenuante para la graduación de la sanción.

Ahora bien, cabe precisar que conforme al RSSO se exige el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación; asimismo, el Tajo materia de imputación no se encontraba paralizado durante la supervisión, tal como consta en el ítem N° 14 del Formato N° 9 antes mencionado (fojas 16 y 19) y se verificó la presencia de personal que realizaba el carguío de taladros largos.

De acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS⁴, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto y responde a la verdad de los hechos, salvo prueba en

⁴ Anteriormente previsto en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión y el Formato N° 9 gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

En tal sentido, el argumento de VOLCAN referido a que la labor subterránea se encontraba en evaluación, no lo exime de cumplir con la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO.

En cuanto a que actualmente el Tajo 400 – Ch. 803 Nv. 820 se encuentra bloqueado, cabe señalar que dicha situación corresponde a un momento posterior a la detección del hecho imputado, la cual no desvirtúa la comisión de la infracción.

Referente al descargo b), debemos indicar que durante la visita de supervisión se verificó que el Acceso 516 Nv. 1070 no se encontraba paralizado; asimismo, en la observación del ítem N° 23 del Formato N° 9 se verificó la presencia de personal que realizaba el sostenimiento de la labor con bolter (fojas 19).

De acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto y responde a la verdad de los hechos, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión y el Formato N° 9 gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

En tal sentido, conforme al RSSO se exige el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación; asimismo, lo verificado confirma que el Acceso 516 Nv. 1070 no se encontraba paralizado y se detectó una velocidad de aire por debajo de 20 m/min. Por ello, corresponde desestimar lo alegado por el titular minero respecto a que la labor se encontraba paralizada.

Ahora bien, acerca de que se instaló un ventilador con el cual se obtuvo una velocidad de aire de 42 m/min y con ello culminó la preparación de la labor, corresponde señalar que dichas acciones han sido realizadas con posterioridad a la supervisión, las cuales fueron informadas por VOLCAN mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2015 (fojas 27).

Al respecto, tal como ha sido indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa; no obstante, las acciones correctivas realizadas para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos sí pueden ser consideradas como atenuante para la graduación de la sanción.

En cuanto al descargo c), debemos indicar que el hecho imputado está referido al incumplimiento de la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO, el cual fue constatado por la supervisión durante la visita realizada del 15 al 20 de agosto de 2015 a la unidad minera "Carahuacra"; por tanto, el hecho que el titular minero haya realizado acciones correctivas a fin de cumplir con dicha obligación de manera posterior a la constatación del hecho, no desvirtúa la comisión de la infracción imputada.

Asimismo, corresponde reiterar que no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación como bien se ha indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación; sin embargo, las acciones correctivas que ha realizado con el fin de cumplir con la obligación incumplida serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1062-2017**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Hugo Mendieta Espinoza
HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

Sobre el descargo d), debemos señalar que con el Oficio N° 1775-2016 (fojas 31) se notificó el Informe de Inicio de PAS N° 1346-2016, donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación -tales como el Acta de Supervisión, el Formato N° 9 y las fotografías N° 10 y 12-, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el literal e) del artículo 236° del RSSO.

De este modo, no resulta veraz afirmar que se ha vulnerado el Debido Procedimiento y el inciso 3 del numeral 252.1° del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁵, toda vez que el Oficio N° 1775-2016 describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se le puede imponer a VOLCAN; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar responsabilidad respecto a la presente infracción.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de una con diecisiete centésimas (1.17) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 551-2017⁶ (fojas 56 a 61).

- 4.2 **Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.** *Se constató que no se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Gal 120 W Nv. 920 (Zona Huaripampa)	S/N 821 Nv. 1070 (Zona Vetás)	Acceso 317 Nv. 1120 (Zona Vetás)	Gal. 710 E - Acceso 448 Nv. 1070 (Zona Vetás)
Fecha	17/08/2015	18/08/2015	19/08/2015	19/08/2015
VP (m/min)	21.0	18.6	14.40	78.0
Ancho	4.20	4.0	4.74	4.0
Alto	4.0	3.73	4.26	4.28
Factor de Corrección	0.95	0.95	0.95	0.95
Area (m²)	16.0	14.2	19.2	16.30
Caudal (m³/min)	336.0	264.12	276.48	1271.40
Equipos	Scoop Cat 6 yd³	Scoop Cat 6 yd³	Scoop Cat 6 yd³	Scoop Cat 6 yd³ y Volquete de 400 Hp
HP	240	240	240	640
N° Personas	1	1	1	2
Caudal requerido por N° personal (6 m³/min)	6	6	6	12
Caudal Requerido total (m³/min)	726	726	726	1932
Cobertura (%)	46.28%	36.38%	38.08%	65.81%

El literal b) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

"El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)"

⁵ Disposición prevista en el inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

⁶ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...)”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 4): “(...). Además se realizó el cálculo de cobertura de las labores y el resultado hallado no satisface el requerimiento de aire, de acuerdo al número de personas y HP de los equipos diésel.

Labor	Gal 120 W Nv. 920 (Zona Huaripampa)	S/N 821 Nv. 1070 (Zona Vetas)	Acceso 317 Nv. 1120 (Zona Vetas)	Gal. 710 E - Acceso 448 Nv. 1070 (Zona Vetas)
Fecha	17/08/2015	18/08/2015	19/08/2015	19/08/2015
VP (m/min)	21.0	18.6	14.40	78.0
Ancho	4.20	4.0	4.74	4.0
Alto	4.0	3.73	4.26	4.28
Factor de Corrección	0.95	0.95	0.95	0.95
Area (m²)	16.0	14.2	19.2	16.30
Caudal (m³/min)	336.0	264.12	276.48	1271.40
Equipos	Scoop Cat 6 yd³	Scoop Cat 6 yd³	Scoop Cat 6 yd³	Scoop Cat 6 yd³ y Volquete de 400 Hp
HP	240	240	240	640
N° Personas	1	1	1	2
Caudal requerido por N° personal (6 m³/min)	6	6	6	12
Caudal Requerido total (m³/min)	726	726	726	1932
Cobertura (%)	46.28%	36.38%	38.08%	65.81%

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas antes indicadas, como se puede observar en las fotografías N° 7, 8, 9 y 11 (fojas 10 a 12).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 20 y 21). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: 435-4 con sonda térmica de 7.5mm, N° de serie: 60326238 y sonda térmica: 10316227.
- Los valores obtenidos en las mediciones de velocidad de aire, así como las secciones de las labores, se consignaron en el Formato N° 9 “Medición de Velocidad de Aire - Temperatura - Humedad”: ítems N° 13, 19, 22 y 24 (fojas 16, 18 y 19), así como en el Acta de Supervisión (fojas 4). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- La velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1062-2017**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso la medición refleja una condición de ventilación única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior al efectuado durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el "defecto" (incumplimiento del parámetro de cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe mencionar que tal como ha sido indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa; no obstante, las acciones correctivas realizadas para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos, sí pueden ser consideradas como atenuante para la graduación de la sanción.

Referente al descargo b), debemos indicar que el hecho imputado está referido al incumplimiento de la obligación dispuesta en el literal b) del artículo 236° del RSSO, el cual fue constatado por la supervisión durante la visita realizada del 15 al 20 de agosto de 2015 a la unidad minera "Carahuacra"; por tanto, el hecho que el titular minero haya realizado acciones correctivas a fin de cumplir con dicha obligación de manera posterior a la constatación del hecho, no desvirtúa la comisión de la infracción imputada.

Asimismo, corresponde reiterar que no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación como bien se ha indicado en el desarrollo del análisis de la presente imputación; sin embargo, las acciones correctivas que ha realizado con el fin de cumplir con


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

la obligación incumplida serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En cuanto al descargo c), debemos señalar que con el Oficio N° 1775-2016 se notificó el Informe de Inicio de PAS N° 1346-2016, donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación -tales como el Acta de Supervisión, el Formato N° 9 y las fotografías N° 7, 8, 9 y 11-, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el literal b) del artículo 236° del RSSO.

De este modo, no resulta veraz afirmar que se ha vulnerado el Debido Procedimiento y el inciso 3 del numeral 252.1° del artículo 252° del TUO de la LPAG, toda vez que el Oficio N° 1775-2016 describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se le puede imponer a VOLCAN; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar responsabilidad respecto a la presente infracción.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones con una multa de quince con veintiocho centésimas (15.28) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 551-2017.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁷, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

⁷ Disposición Complementaria Única.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1062-2017**

HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

Conforme a lo verificado, VOLCAN no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2015, VOLCAN informó las acciones correctivas que ha realizado en las labores mineras materia del hecho imputado, con las cuales obtuvo valores por encima de 20 m/min el día 4 de septiembre de 2015 (fojas 26, 27 y 29).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción:*

Ítem	Labor	Velocidad de Aire(m/min)
(a)	Tajo 400 – Ch. 803 Nv. 820 (Zona Vetas)	15
(b)	Acceso 516 Nv. 1070 (Zona Vetas)	10.20

• *Cálculo de costo postergado⁸:*

Costo postergado	Monto (S/)	a	b
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ agosto 2015)⁹	102,132.74	79,223.38	22,909.36
Tipo de cambio agosto 2015	3.240	3.240	3.240
Fechas de detección		17/08/2015	19/08/2015
Fecha de acción correctiva		04/09/2015	04/09/2015
Periodo de capitalización en días		18	16
Tasa COK diaria ¹⁰		0.04%	0.04%
Costos capitalizado (US\$ septiembre 2015)		24,608.49	7,111.09
Beneficio económico por costo postergado (US\$ septiembre 2015)		156.83	40.30

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1062-2017**

HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

Tipo de cambio septiembre 2015		3.221	3.221
IPC septiembre 2015		120.65	120.65
IPC abril 2017		127.74	127.74
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2017)	672.16	534.75	137.41
Escudo Fiscal (30%)	201.65		
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4,534.260		
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2017)	5,004.77		

Fuente: Cost Mine 2016, SLIN PERÚ SAC, CAPECO Dic. 2013, JR Contratista Generales SAC, Sodimac, Exp. N° 201400032096, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

Cálculo de la multa¹²:

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2017)	5,004.77
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.950
Multa (S/)	4,754.53
Multa (UIT)¹³	1.17

5.2 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VOLCAN no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

⁸ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que las acciones correctivas realizadas sí se relacionan con el hecho imputado, en las labores a y b en infracción. Las acciones realizadas garantizan una velocidad de aire constante, segura, limpia y fresca. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que VOLCAN registró pérdidas en 2015.

⁹ Incluye costo de instalación de un ventilador de 30,000 CFM (labor a), de un ventilador de 5,000 CFM y de 50 metros de mangas de 24" Ø (labor b), la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico eléctrico y su ayudante, de un técnico perforista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹³ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1062-2017**

HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

En el presente caso, mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2015, VOLCAN informó las acciones correctivas que ha realizado en tres de las labores observadas (fojas 26 a 29).

Asimismo, durante la visita de supervisión realizada los días 9 al 13 de noviembre de 2016 (fojas 39) se verificó que las labores imputadas se encontraban paralizadas y taponadas.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción:*

Ítem	(a)	(b)	(c)	(d)
Labor	Gal 120 W Nv. 920 (Zona Huaripampa)	S/N 821 Nv. 1070 (Zona Vetás)	Acceso 317 Nv. 1120 (Zona Vetás)	Gal. 710 E – Acceso 448 Nv. 1070 (Zona Vetás)

• *Cálculo de costo postergado¹⁴:*

Costo postergado	Monto (\$/)	b	c	d
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ agosto 2015)¹⁵	166,473.98	9,556.98	80,399.44	76,517.56
Tipo de Cambio, agosto 2015	3.240	3.240	3.240	3.240
Fechas de detección		18/08/2015	19/08/2015	19/08/2015
Fecha de acción correctiva		07/09/2015	04/09/2015	07/09/2015
Periodo de capitalización en días		20	16	19
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%	0.04%
Costos capitalizados (US\$ septiembre 2015)		2,970.71	24,956.06	23,776.44
Beneficio económico por costo postergado (US\$ septiembre 2015)		21.03	141.42	159.91
Tipo de Cambio, septiembre 2015		3.221	3.221	3.221
IPC septiembre 2015		120.65	120.65	120.65

¹⁴ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que las acciones correctivas realizadas sí se relacionan con el hecho imputado en las labores b, c y d en infracción. Las acciones realizadas garantizan la cantidad de aire acorde con lo dispuesto en el RSSO. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que VOLCAN registró pérdidas en 2015.

¹⁵ Incluye costo de instalación de 50 m. de mangas de 24" Ø (labor b), 50 m. de mangas de 24" Ø y un ventilador de 30,000 CFM (labor c) y un ventilador de 30 mil CFM (labor d), la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico eléctrico y su ayudante, de un técnico perforista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1062-2017

HUGO MENDIETA ESPINOZA
 OSINERGMIN

IPC abril 2017		127.74	127.74	127.74
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2017)	1,099.20	71.70	482.22	545.28
Escudo Fiscal (30%)	329.76			
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ abril 2017)	769.44			

Fuente: Cost Mine 2016, SLIN PERÚ SAC, CAPECO Dic. 2013, JR Contratista Generales SAC, Sodimac, Exp. N° 201400032096, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

- *Cálculo de costo evitado*¹⁶:

Costo evitado	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ agosto 2015) ¹⁷	67,904.37
Tipo de Cambio, agosto 2015	3.240
Fechas de detección	17/08/2015
Fecha de paralización y taponeo	13/11/2016
Período de capitalización en días	454
Tasa COK	0.04%
Costo evitados capitalizados (US\$ noviembre 2016)	24,625.43
Tipo de Cambio, noviembre 2016	3.405
IPC noviembre 2016	125.30
IPC abril 2017	127.74
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2017)	85,488.91
Escudo Fiscal	25,646.67
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ abril 2017)	59,842.24

Fuente: Cost Mine 2016, SLIN PERÚ SAC, CAPECO Dic. 2013, JR Contratista Generales SAC, Sodimac, Exp. N° 201400032096, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

- *Cálculo de la multa*¹⁸:

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ abril 2017)	769.44
Beneficio económico por costo evitado (S/ abril 2017)	59,842.24
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ abril 2017)	65,145.94
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	65,145.94
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	61,888.64
Multa (UIT) ¹⁹	15.28

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Reglamento del Procedimiento

¹⁶ Se aplica la metodología de costo evitado (labor a) debido a que el titular no informó inversiones realizadas respecto a la labor a.

¹⁷ Incluye costo de instalación de 50 m. de mangas de 24" y un ventilador de 15,000 CFM, la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico eléctrico y su ayudante, de un técnico perforista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados (Jefe de Guardia Mina, Ingeniero de Ventilación).

¹⁸ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹⁹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1062-2017**


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a una con diecisiete centésimas (1.17) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012841701

Artículo 2°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a quince con veintiocho centésimas (15.28) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012841702

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: HUAMAN
APARICIO Armando
Dagoberto
(FAU20376082114).
Fecha: 25/07/2017
18:58:13

Gerente de Supervisión Minera (e)